

### Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).-  
Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dieciséis de diciembre de dos mil tres.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia; estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL establecer el Marco Tarifario que se aplicará para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público que se hallen sujetos de regulación de tarifas, de forma de proteger los intereses de los Usuarios de dichos servicios. Y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

**CONSIDERANDO:** Que hasta la fecha no se ha establecido el régimen tarifario aplicable a las comunicaciones telefónicas locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional originadas en cabinas públicas de HONDUTEL, o centros comunitarios de HONDUTEL administrados por ella misma o por terceros.

**CONSIDERANDO:** Que CONATEL mediante la Resolución NR010/00, de fecha 02 de marzo de 2000 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de marzo de 2000, estableció en su resolutivo segundo los Topes Tarifarios para las comunicaciones telefónicas originadas en cabinas públicas o centros comunitarios hacia la Red Celular y que estén sujetas a la modalidad de cobro "El Que Llama Paga".

**CONSIDERANDO:** Que el Tope Tarifario dispuesto en el resolutivo segundo de la Resolución NR010/00 se fundamentó en el Tope Tarifario de US\$0.30/minuto dispuesto por la Resolución NR002/00, de fecha 27 de enero de 2000 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de febrero de 2000, para las llamadas telefónicas originadas en la red de HONDUTEL y terminadas en la red de CELTEL. Y que este último Tope Tarifario ha sido objeto de modificaciones posteriores, estableciéndose, en primera instancia, en US\$0.25/minuto tanto por la Resolución NR021/01, de fecha 30 de agosto de 2001 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de septiembre de 2001, como por la Resolución NR011/02, de fecha 21 de marzo de 2002 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de abril de 2002; y posteriormente en US\$0.20/minuto por la Resolución NR005/03, de fecha 05 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de marzo de 2003.

**CONSIDERANDO:** Que en lo referente al resolutivo segundo de la Resolución NR010/00 se hace necesario, por una parte, adecuarlo a la situación actual del mercado de telecomunicaciones, en el sentido de la existencia de más de un operador del Servicio de Telefonía Móvil; y por la otra, ajustar el Tope Tarifario para las comunicaciones telefónicas originadas en cabinas públicas o centros comunitarios al monto actualmente dispuesto como Tope Tarifario para las llamadas telefónicas originadas en la red de HONDUTEL y terminadas en la red de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil.

**CONSIDERANDO:** Que para la explotación y operación de las cabinas públicas y centros comunitarios se incurren en costos administrativos adicionales por gestión.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, sólo podrán ser objeto de cobro los servicios que hayan dado lugar a su prestación efectiva.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 269 del Reglamento General establece que en todos los casos, las tarifas que cobren los Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. La difusión estará a cargo de las empresas Operadoras, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

#### PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 257, 259, 267 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; la Resolución NR005/03; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer que para efectos de la presente Resolución, la denominación de "Servicio de Telefonía Móvil" se refiere tanto al Servicio de Telefonía Móvil Celular como al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

**SEGUNDO:** Establecer los siguientes Topes Tarifarios para las comunicaciones telefónicas originadas en cabinas públicas de HONDUTEL, o centros comunitarios de HONDUTEL, administrados por

ella misma o por terceros, y que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El Que Llama Paga":

Tipo de Llamada	Período de Aplicación del Tope Tarifario			
	Desde día de vigencia del Tope Tarifario hasta el 31.mar.04	Desde el 01.abr.04 hasta el 30.jun.04	Desde el 01.jul.04 hasta el 30.sep.04	Desde el 01.oct.04 hasta el 31.dic.04
Local	L 0.45/minuto	L 0.45/minuto	L 0.45/minuto	L 0.45/minuto
Larga Distancia Nacional	L 2.10/minuto	L 2.10/minuto	L 2.10/minuto	L 2.10/minuto
Hacia redes del Servicio de Telefonía Móvil	L 4.55/minuto	L 4.60/minuto	L 4.65/minuto	L 4.70/minuto

Llamadas de Larga Distancia Internacional				
Destino	Período de Aplicación del Tope Tarifario			
	Desde día de vigencia del Tope Tarifario hasta el 31.mar.04	Desde el 01.abr.04 hasta el 30.jun.04	Desde el 01.jul.04 hasta el 30.sep.04	Desde el 01.oct.04 hasta el 31.dic.04
Estados Unidos	L 19.05/minuto	L 19.30/minuto	L 19.55/minuto	L 19.80/minuto
Canadá	L 33.20/minuto	L 33.65/minuto	L 34.10/minuto	L 34.55/minuto
Centro América	L 9.05/minuto	L 9.20/minuto	L 9.30/minuto	L 9.45/minuto

Llamadas de Larga Distancia Internacional				
Destino	Período de Aplicación del Tope Tarifario			
	Desde día de vigencia del Tope Tarifario hasta el 31.mar.04	Desde el 01.abr.04 hasta el 30.jun.04	Desde el 01.jul.04 hasta el 30.sep.04	Desde el 01.oct.04 hasta el 31.dic.04
Belice y Panamá	L 11.40/minuto	L 11.60/minuto	L 11.75/minuto	L 11.90/minuto
México	L 10.15/minuto	L 10.30/minuto	L 10.45/minuto	L 10.55/minuto
El Caribe	L 30.45/minuto	L 30.90/minuto	L 31.30/minuto	L 31.70/minuto
Sur América	L 31.35/minuto	L 31.80/minuto	L 32.25/minuto	L 32.65/minuto
Europa	L 35.90/minuto	L 36.40/minuto	L 36.90/minuto	L 37.35/minuto
Resto del Mundo	L 32.25/minuto	L 32.70/minuto	L 33.15/minuto	L 33.60/minuto

**TERCERO:** Establecer que para las comunicaciones telefónicas locales, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional y hacia las redes del Servicio de Telefonía Móvil originadas en cabinas públicas de HONDUTEL, o centros comunitarios de HONDUTEL administrados por ella misma o por terceros, y que están sujetas a la aplicación de la modalidad de Cobro Revertido, se aplicará un Tope Tarifario de L 0.45 por minuto o fracción de minuto.

**CUARTO:** Establecer que las comunicaciones telefónicas originadas en cabinas públicas de HONDUTEL, o centros comunitarios de HONDUTEL administrados por ella misma o por terceros, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Los montos dispuestos en los resolutivos segundo y tercero de la presente Resolución se constituyen en el valor máximo que se podrá cobrar por dichas comunicaciones telefónicas y no incluyen el impuesto sobre ventas;
- b) Los Usuarios pagarán únicamente por las llamadas que hayan sido completadas. El cobro por aquellas comunicaciones telefónicas que sean desviadas a un sistema de correo de voz, estará sujeto a lo dispuesto en las normativas emitidas por CONATEL;
- c) Para fines de tarificación y cobro al Usuario, el tiempo tasado por cada comunicación telefónica completada se redondeará al minuto inmediato superior;
- d) Cuando exista la disposición de no aplicación de Cargos de Acceso para las comunicaciones telefónicas terminadas en un equipo terminal provisto por un operador del Servicio de Telefonía Móvil para la prestación del Servicio Universal o de Contribución en Especie, el Usuario pagará, por las comunicaciones telefónicas hacia estos terminales, las mismas tarifas que se aplican en la cabina pública o centro comunitario para las llamadas telefónicas hacia un terminal del Servicio de Telefonía fija (tarifa de llamada local o de larga distancia nacional, según el Área de Tasación correspondiente a la ubicación del terminal de destino). El administrador o responsable de la cabina pública o del centro comunitario recibirá inicialmente, y cada vez que exista un cambio de los números telefónicos, una lista de parte HONDUTEL de aquellos números telefónicos que están comprendidos dentro del género anteriormente señalado;
- e) Cuando exista la disposición de acceso gratuito a servicios de emergencia y de seguridad, el Usuario no pagará cargo alguno por las comunicaciones telefónicas que establezca para con estos servicios. El administrador o responsable de la cabina pública o del centro comunitario recibirá inicialmente, y cada vez que exista un cambio de los números telefónicos, una lista de parte HONDUTEL

de aquellos números telefónicos que están comprendidos dentro del género anteriormente señalado;

**QUINTO:** Establecer que los Topes Tarifarios dispuestos en esta Resolución serán vigentes a partir de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Previo al cumplimiento del plazo anterior, HONDUTEL, por medio escrito, deberá dar a conocer a todos los administradores o responsables de las cabinas públicas o centros comunitarios, además de la fecha a partir de la cual se iniciará la aplicación de los Topes Tarifarios, las condiciones a las que deben estar sujetas las comunicaciones telefónicas originadas desde las cabinas públicas o centros comunitarios.

**SEXTO:** Los Topes Tarifarios dispuestos en la presente Resolución podrán ser revisados y, de ser necesario, modificados por CONATEL; en todo caso, durante los últimos dos meses del año 2004 CONATEL dispondrá los Topes Tarifarios aplicables para el siguiente año.

**SÉPTIMO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 248 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el incumplimiento de las regulaciones tarifarias dispuestas por CONATEL será considerado como una infracción muy grave. HONDUTEL será responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, por lo que HONDUTEL podrá establecer en los contratos que suscriba con los administradores o responsables de las cabinas públicas o centros comunitarios condiciones especiales relativas al cumplimiento de las regulaciones tarifarias dispuestas por CONATEL.

**OCTAVO:** Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, HONDUTEL deberá iniciar una campaña publicitaria mediante la cual informará a los Usuarios y al público en general sobre los Topes Tarifarios dispuestos por CONATEL en la presente Resolución para las comunicaciones telefónicas originadas en cabinas públicas de HONDUTEL, o centros comunitarios de HONDUTEL administrados por ella misma o por terceros. Independientemente de los medios utilizados en dicha campaña, se establece en forma obligatoria la publicación de dichos Topes Tarifarios en al menos dos periódicos de circulación nacional, durante cinco (5) días calendario previos a la fecha en que se iniciará su aplicación.

HONDUTEL deberá mantener campañas publicitarias mediante las cuales informará a los Usuarios y al público en general sobre los Topes Tarifarios vigentes dispuestos por CONATEL para las comunicaciones telefónicas originadas en cabinas públicas de HONDUTEL, o centros comunitarios de HONDUTEL administrados por ella misma o por terceros. Dichas campañas deberán incluir, por trimestre, publicaciones en al menos dos periódicos de circulación nacional durante cinco (5) días hábiles (no

necesariamente consecutivos). Durante los primeros cinco (5) días hábiles, siguientes a la finalización de cada trimestre, HONDUTEL remitirá a CONATEL un reporte sobre las publicaciones realizadas haciendo constar la copia de las al menos 10 publicaciones realizadas.

**NOVENO:** Derogar el Resolutivo Segundo de la Resolución NR010/00 de fecha 02 de marzo de 2000 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de marzo de 2000.

**DÉCIMO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

**Marlon Ramssés Tábora M.**  
Presidente CONATEL

**Mario S. Martínez V.**  
Secretario CONATEL

24 D. 2003